Gabriela Adriana Díaz Pérez y otros

VS.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Tesis LXVIII/2024

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIRLAS ES EXIGIBLE A LAS PERSONAS FUNCIONARIAS QUE SUSTITUYAN A AQUELLAS QUE, EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, COMETIERON VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

Hechos: Personas integrantes de un ayuntamiento fueron encontradas responsables por la comisión de actos de violencia política en razón de género contra dos de sus exintegrantes. Como medida de reparación, el Tribunal Electoral local ordenó que se ofrecieran disculpas públicas a las víctimas. Quienes integraban el ayuntamiento concluyeron su cargo sin haber ofrecido la disculpa ordenada. Ante tal situación, el tribunal local determinó que esa omisión se consumó de manera irreparable. La sala regional competente revocó esa determinación para efecto de que la nueva integración del ayuntamiento fuera la que ofreciera la disculpa pública, lo que fue confirmado por la Sala Superior.

Criterio jurídico: La obligación de las autoridades responsables de cumplir las sentencias que ordenen medidas de reparación integral es exigible al hecho de que las personas funcionarias que cometieron la vulneración de los derechos político-electorales hubieren dejado el cargo, en tanto la nueva integración debe cumplir la medida, como autoridad sustituta de la anterior. En efecto, el hecho de que quienes cometieron violencia política en razón de género y omitieron el cumplimiento de la sentencia que declaró las medidas de reparación dejen de ocupar su cargo, no debe traducirse en impunidad, dado que ello conlleva a una revictimización y, además alentaría el desacato de las ejecutorias de este Tribunal Electoral en contravención al derecho de acceso a una justicia completa y una tutela judicial efectiva.

Justificación: De la interpretación de los artículos 1°, párrafo tercero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 25, párrafo 2, inciso c), y 63, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que: a) el Estado mexicano está obligado a reparar las violaciones a derechos humanos; b) el derecho a la tutela judicial efectiva comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten, y c) el Estado debe garantizar el cumplimiento de todo recurso judicial por las autoridades competentes. En ese orden, las sentencias que ordenen medidas de reparación integral deben ser cumplidas por las autoridades responsables, no obstante, el hecho de que las personas que —en ejercicio de sus funciones públicas— hubieran cometido la violación a derechos humanos dejen el cargo. De manera que la obligación de cumplir con una medida de reparación ordenada a una autoridad responsable trasciende a quienes sean las personas que lo integran, sin que esto implique que sean responsable de las violaciones cometidas por sus antecesores; sino que, más bien, obedece a un deber de materializar el acceso a la justicia, como autoridad sustituta de la anterior integración.

Séptima Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-117/2022